



Radicación 08-001-41-89-022-2019-00458-00

Demandante: PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOOREN

Demandado: JANETH ELVIRA REALES JIMENEZ Y ABELARDO REALES RAMOS.

ASUNTO: AUTORIZAR DESGLOSE

Rad. No. 2019-00458-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso ejecutivo promovido por el PEDRO CRISTIANO SANCHEZ VERDOOREN, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH ELVIRA REALES JIMENEZ Y ABELARDO REALES RAMOS, informándole que la parte demandante ha solicitado que se desglose los documentos que se presentaron como base de recaudo ejecutivo. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desglose de documentos, conforme a lo ordenado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante providencia calendada 7 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados por el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 0883933 de fecha 02 de febrero de 2009, el cual fue presentado para recaudo. Posteriormente, se decretó la terminación del proceso mediante proveído de fecha 8 de abril de 2021, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, y en atención a que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el desglose del documento base de la ejecución, el cual fue presentado para su cobro judicial, en la parte resolutive de este proveído, se ordenará el desglose del respectivo documento solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: Desglóse el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No. 0883933 de fecha 02 de febrero de 2009, presentado para recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, háganse en él con las respectivas anotaciones y entréguese al apoderado de la parte demandante DARIO LUIS SOLIS JIMENEZ o en su defecto al Dr. LUIS FERNANDO SANCHEZ BECERRA en virtud de la autorización aportada por el apoderado del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083
Barranquilla, julio 14 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d4b36be1bc45e5b4a21612e075fbd1e8f538e3507180b55e5bc2fcb46736d3d**

Documento generado en 13/07/2022 01:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00320 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".
DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA

Rad. No. 2020-00320-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO", contra LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA, se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada; asimismo le informo que por error involuntario se incurrió en error aritmético en el punto noveno del auto de fecha 22 de junio de 2022.
SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el despacho advierte que lo solicitado por la apoderada demandante el día 08 de julio de 2002 referente de seguir adelante la ejecución en la demanda principal y acumulada "*SO PENA DE UNA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINSTRATIVA*" (cursivas del despacho), ya había sido objeto de pronunciamiento por parte de este despacho en el auto de fecha 22 de junio de 2022.

De tal suerte que se ordenará conminar a la apoderada demandante para que en lo sucesivo se sirva revisar el expediente virtual antes de solicitar de manera amenazante actuaciones que ya obran en el mismo y pueden consultarse fácilmente tanto en el Tyba como en el micro-sitio web de este despacho.

En consecuencia, este despacho ordenará estarse a lo resuelto en la anterior providencia señalada.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Ordenar estarse a lo resuelto en el auto de fecha 22 de junio de 2022 mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso con radicado 08 001 41 89 022 2020 00320 00, tanto en la demanda principal como en la demanda acumulada.
2. Corregir punto noveno del auto de fecha 22 de junio de 2022 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., el cual quedará de la siguiente forma:

"NOVENO: Inclúyase en la liquidación de costas, por concepto de AGENCIAS EN DERECHO, la suma de \$830.500.00.

3. Conminar a la apoderada demandante para que en lo sucesivo se sirva revisar el expediente virtual antes de solicitar de manera amenazante actuaciones que ya obran en el mismo y pueden consultarse fácilmente tanto en el Tyba como en el micro-sitio web de este despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

Mediante Acuerdo No. 105917-11250 el Juzgado 01 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083
Barranquilla, julio 14 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2020 00320 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOCREDITO".

DEMANDADO: LUIS EDUARDO BARRIOS GÓMEZ y JOSÉ ROSALES BECERRA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba307a5cebb22a01f4349cabb5a73292baf750f51b5dfcdd40aafb6cb29f0362**

Documento generado en 13/07/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00188 00.
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: GASCARIBE S.A., E.S.P
DEMANDADO: FERNANDO MÁRQUEZ CÁRDENAS

Rad. No. 2021-00188

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de GASCARIBE S.A., E.S.P contra FERNANDO MÁRQUEZ CÁRDENAS, se encuentra pendiente resolver solicitud de demandante de oficiar a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA a fin de que se haga efectiva la inscripción de la medida cautelar; asimismo le comunicó que la apoderada demandante el día 06 de julio del cursante allega escrito donde informa al despacho que radicó derecho de petición ante la Superintendencia de Notariado y Registro con el fin de que se expida el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-82684, donde se refleje la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada por este Despacho. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Visto y constado el parte secretarial que precede, el Juzgado VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,

Visto y constatado el anterior informe secretarial se advierte que pese a que se acredita el pago e Instrumentos Públicos del valor de \$20.600 por concepto de derechos de registro, no se aportó prueba del pago correspondiente al certificado de tradición que se debe remitir a este despacho por la suma de \$17.000.00, de conformidad con la comunicación recibida el día 8 de febrero de 2022, en el buzón de este juzgado, proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, reenviada al correo electrónico de la apoderada demandante el mismo día, por lo que se le requerirá para que informe al despacho si también fue realizado dicho pago.

No obstante lo anterior, se requerirá a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que informe si dio cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 1363 de fecha 08 de septiembre de 2021, o en todo caso explique las razones del incumplimiento.

RESUELVE:

1. Requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, a fin de que informe si dio cumplimiento a lo comunicado en el oficio No. 1363 de fecha 08 de septiembre de 2021, mediante el cual se le comunicó la inscripción del embargo del inmueble ubicado en la Calle 36 Carrera 41-90 Apto 2 con matrícula inmobiliaria Nro. 040-82684; lo anterior teniendo en cuenta que dicho oficio fue enviado por este despacho al buzón electrónico de dicha entidad desde el 10 de noviembre de 2021 y la parte demandante informa que ha intentado obtener el respectivo certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-82684 sin resultado alguno, toda vez que la medida cautelar de embargo aún se encuentra en proceso de inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria.
2. Tomar atenta nota sobre lo informado por la demandante en su memorial radicado en el buzón electrónico de este despacho el día 06 de julio de 2022, donde comunica que ha radicado derecho de petición el día 13 de junio de 2022, ante la Superintendencia de Notariado y Registro.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00188 00.

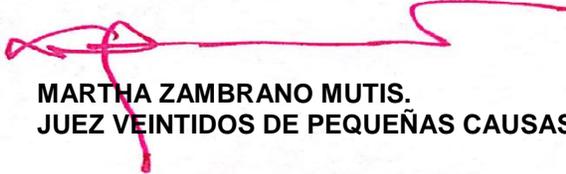
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: GASCARIBE S.A., E.S.P

DEMANDADO: FERNANDO MÁRQUEZ CÁRDENAS

3: Requerir a la apoderada demandante para que informe al Juzgado si procedió con el pago de los dos conceptos solicitados mediante correo proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos el 8 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083
Barranquilla, julio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65aa6033fd2930cbd69177e63bc18f6c8e3a7e3e23a14b1b7bbc286edf3f3692**

Documento generado en 13/07/2022 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00334-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00334-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA con NIT 900.528.910-1, contra LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO, con C.C. 6.864.560, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA identificada con NIT 900.528.910-1, contra LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO, identificado con C.C. 6.864.560, por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$ 15.609.281) valor total adeudado por concepto de capital contenido en el certificado de derechos patrimoniales No. 0007669206, más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma a la tasa del doble del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia financiera para cada periodo en mora. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO, identificado con C.C. No. 6.864.560, en las siguientes entidades bancarias y financieras: FOMAG; BBVA; DAVIVIENDA; DE OCCIDENTE; DE BOGOTA; POPULAR; AV VILLAS; AGRARIO; CAJA SOCIAL; COLPATRIA; BANCOOMEVA; CITY BANK; PICHINCHA; CORPBANCA; FALABELLA; FINANDINA; COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA; MULTIBANK; GNB SUDAMERIS; SANTANDER; PROCEDIT; GRUPO DE INVERSIONES SURAMERICANA; GRUPO BOLIVAR; CREDIFINANCIERA; BANCAMIA; BANCO W; BANCO MUNDO MUJER; COLTEFINANCIERA; SERFINANZAS; CORFICOLOMBIANA; BNP PARIBAS; TUYA; FINANCIERA DANN REGIONAL; CREDIFAMILIA; CREZCAMOS; FINDETER; FINANCIERA DE DESARROLLO NACIONAL; FINAGRO; FONDO NACIONAL DEL AHORRO; GRUPO AVAL ACCIONES Y VALORES S.A. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTITRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 23.400.000).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00334-00

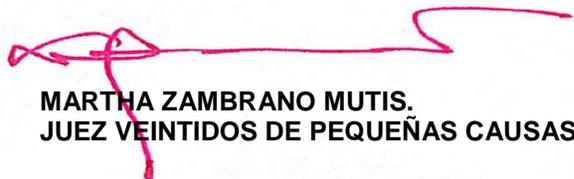
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE Y CREDITO - COOPHUMANA.

Demandado: LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO.

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

3. Decrétese el embargo y retención del 20% de la MESADA PENSIONAL y demás emolumentos embargables que percibe el demandado LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO identificado con C.C. 6.864.560, como pensionado de COLPENSIONES.
4. Decrétese el embargo del vehículo de propiedad del demandado LUIS RAFAEL HOYOS MERCADO identificado con C.C. 6.864.560, de placas **BTZ855 de BOGOTA D.C**, para que sea inscrito en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.
5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.
6. Córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que ejerza las acciones que pretenda hacer valer.
7. Téngase a la Dra. VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO como apoderado judicial de la parte demandante COOPHUMANA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083
Barranquilla, julio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **264f4af9adcba5f5abb7553e06c413267951aee9f50f989f818e52980c0125c**

Documento generado en 13/07/2022 01:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00351-00

Demandante: LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT.

Demandado: INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S.

Rad. No. 2022-00351-00.

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT con C.C. 1.042.464.418, contra SOCIEDAD INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S., con NIT. 901.495.775 -1, paso a su despacho con el anterior escrito de subsanación. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Líbrese Mandamiento Ejecutivo de Pago a favor de LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT con C.C. 1.042.464.418, contra la sociedad INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S, con NIT. 901.495.775 -1, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$ 15.000.000) valor total adeudado por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 80850004. Más los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago de la misma, a la tasa del 2%. Más las costas del proceso y agencias en derecho.

Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.
2. Decrétese el embargo y retención de los dineros en CDT, cuentas corrientes y/o ahorros que posean o llegaren a poseer el demandado INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S, con NIT. 901.495.775-1, en las siguientes entidades bancarias y financieras: BANCO DAVIVIENDA, FALABELLA, COLPATRIA, DE OCCIDENTE, CAJA SOCIAL, BBVA, BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, ITAÚ, POPULAR, PICHINCHA, AGRARIO, AV VILLAS, BANCO W. Límitese este embargo hasta por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 22.500.000).
3. Decretar el embargo en bloque del ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S con NIT 901.495.775 -1. con matrícula mercantil N° 793.667 del 17/06/2021, ubicado en la Calle 63 No. 25-90 de esta ciudad, para que sea inscrito en la Cámara de Comercio de Barranquilla. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrese los correspondientes oficios de embargo.
4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00351-00

Demandante: LAURA ANDREA GOMEZ BETANCOURT.

Demandado: INVERSIONES ELMANA 63 S.A.S.

las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083 Barranquilla, julio 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
NS

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02581ce8eadd113dbdec3988918f5325b8ad1e68d39ebca200adec21f431ee01**

Documento generado en 13/07/2022 01:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00428-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO, CARLOS OTERO CALDERON, y MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA

Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

Rad. No. 2022-00428-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO CC 72.344.290**, **CARLOS OTERO CALDERON CC 91.100.771**, y **MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA CC 37.941.254**, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERRO.
SECRETARÍA.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. JULIO 13 DE 2022

Analizada la actuación a que alude el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia promovido por el **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7**, contra **CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO CC 72.344.290**, **CARLOS OTERO CALDERON CC 91.100.771**, y **MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA CC 37.941.254**.

Revisado el libelo advierte el despacho que dentro de los documentos anexos se aportó un contrato de arrendamiento donde fungen como partes GRUPO ARENAS S.A. NIT 900919490 como arrendador y SELLING COLOMBIA SERVICIOS INMOBILIARIOS S.A.S. como arrendatario, siendo este último totalmente diferente y ajeno al presente proceso, pues no ostenta ninguna calidad dentro del mismo, por lo que no se tiene plena identificación de las partes.

Pues bien, respecto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del CGP, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor o de su causante**, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...” (negritas fuera del texto original).*

Al no encontrarse lo mencionado este despacho se ve en la obligación de negar el mandamiento puesto que, del documento aportado como título (contrato de arrendamiento) no se desprende una obligación a favor de quien impetra la demanda ni mucho menos proviene del deudor o demandado en este asunto, esto al tenor del *artículo 422 del Estatuto General del Proceso* donde se establece que a la jurisdicción se acude para pretender hacer efectivo el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, de esta manera, una acreencia es expresa cuando exista manifestación inequívoca del deudor de satisfacer una prestación al acreedor; es clara cuando los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación es determinada o determinable; y es exigible, cuando la obligación está sometida a plazo o condición y una u otra se hayan cumplido.

Vistas las anteriores disposiciones legales, se observa que en la demanda no se acompaña un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada, por lo que se impone denegar el mandamiento de pago.

En consecuencia, atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00428-00

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO, CARLOS OTERO CALDERON, y MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA

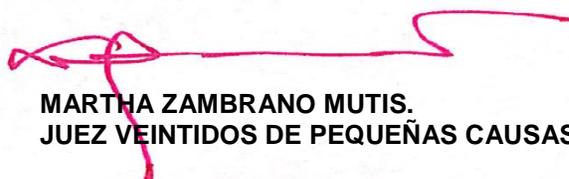
Asunto: NIEGA MANDAMIENTO

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el Mandamiento Ejecutivo solicitado por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860.002.180-7, contra CARLOS LEONARDO OTERO QUINTERO CC 72.344.290, CARLOS OTERO CALDERON CC 91.100.771, y MARTHA FANNY QUINTERO BARRERA CC 37.941.254.**, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devolver a la parte demandante sin necesidad de desglose, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ZAMBRANO MUTIS.

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA
El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083 Barranquilla, julio 14 de 2022.
LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed9938229497aedf67e6f7b1faaf98160a7d59114212fdec3ba0b20ac6b39a2**

Documento generado en 13/07/2022 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00432-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO, y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00432-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S., contra KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO, y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 414140202093 a favor de FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.128.535-8, contra KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO con CC 1.143.146.841, y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ con CC 1.045.670.538, por la suma de **\$2.973.521.00** por concepto de capital insoluto; más la suma de **\$580.710.00** por concepto de intereses remuneratorios generados desde el 11 de noviembre de 2015 hasta el 18 de mayo de 2022; más los intereses moratorios por el capital insoluto desde el 19 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. No acceder el despacho a decretar mandamiento de pago por los valores señalados en los puntos cuarto, quinto, y sexto de las pretensiones de la demanda, habida cuenta que tales conceptos no aparecen específicamente descritos y definidos en el pagaré como suma líquida de dinero.

3. Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble de propiedad del demandado LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ con CC 1.045.670.538, identificado con folio de matrícula No. **041-43784** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. No se decretará secuestro hasta tanto exista constancia de la inscripción de la medida de embargo ya anotada. Por secretaría líbrense los correspondientes oficios de embargo.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00432-00

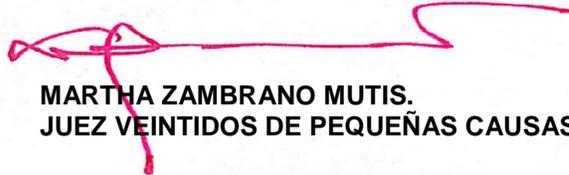
Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado KEYLA JULIETH MONTERO GONZÁLEZ RUBIO, y LUIS EDUARDO OLIVEROS GONZÁLEZ

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase a la Dra. DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA ZAMBRANO MUTIS,
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083
Barranquilla, julio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaría.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b1528fdedf758d3166dacd5a38c8dee5a1b9611856750dd560debd9fbb0afe**

Documento generado en 13/07/2022 11:44:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00435-00
Demandante: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2
Demandado FRANKLIN ANDRÉS RUDAS MENDOZA

Rad. No. 2022-00435-00
INFORME SECRETARIAL.
BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Señora Juez informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2 con NIT 901.153.910-2, contra FRANKLIN ANDRÉS RUDAS MENDOZA con CC 1.045.678.198, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago por la demanda ejecutiva singular impetrada por MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2, contra FRANKLIN ANDRÉS RUDAS MENDOZA.

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, advierte el despacho que no se vislumbra en la foliatura digital poder conferido por la parte demandante para interponer demanda.

Por otro lado, se observa que en los hechos de la demanda se indica que el demandado está en mora de cancelar cuotas de administración desde el mes de noviembre de 2016, sin embargo, en el certificado de deuda expedido por la representante legal de la demandante se determina otra fecha.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS.
JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083 Barranquilla, julio 14 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO.
Secretaria.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00435-00
Demandante: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2
Demandado FRANKLIN ANDRÉS RUDAS MENDOZA



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b44ef4bf95ad7e7295a38e39caba8c2aa908ec7ae83ec6c725b650772304f5a3**

Documento generado en 13/07/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00437-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Rad. No. 2022-00437-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, contra CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA, nos correspondió en diligencia de reparto y se encuentra pendiente por decidir sobre su admisión o rechazo. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, JULIO 13 DE 2022.

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un PAGARÉ, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 882300604810 a favor de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL con NIT 901.128.535-8, contra CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA con CC 72.277.668, por la suma de **\$7.037.345.00** por concepto de capital cuota de manejo y comisiones del producto de tarjeta de crédito; más la suma de **\$583.303.00** por concepto de intereses remuneratorios; más los intereses moratorios por el capital desde el 23 de mayo de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente y demás emolumentos embargables que perciba el demandado CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA con CC 72.277.668 por salarios, u honorarios que reciba de la sociedad DISTRIBUIDORA PLENITUD DEL CARIBE S.A.S. Librese oficio de rigor a la dirección electrónica que aporte la parte demandante para tal efecto.

3. No acceder el despacho a decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posea el demandado en CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA en la sociedad DISTRIBUIDORA PLENITUD DEL CARIBE S.A.S, toda vez que en este proceso el demandado está siendo ejecutado por obligaciones contraídas como persona natural y no en representación de esa sociedad, la cual se indica es de su propiedad.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2022-00437-00

Demandante: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL

Demandado CARLOS ALBERTO ARIAS VEGA

Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

5. Téngase al Dr. CARLOS ARTURO CORREA CANO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ZAMBRANO MUTIS,

JUEZ VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA

JUZGADO VEINTIDOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No 083
Barranquilla, julio 14 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO.
Secretaria.



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia
002

Firmado Por:
Martha Maria Zambrano Mutis
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe1a8590d9a552ad21feccad78293adeb8ae3459be004086aa7cc3483e05c300**

Documento generado en 13/07/2022 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>